

CG830/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. CARLOS BERNARDO GUZMÁN CERVANTES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN POSIBLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/105/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

RESULTANDOS

I.- El veintidós de mayo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S./04/327/08, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco, mediante el cual remitió senda acta circunstanciada, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

“En la ciudad de Zapopan, Jalisco siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día 13 trece de mayo del año 2008 dos mil ocho, en la finca marcada con el número 624 seiscientos veinticuatro de la Calle Paulino Navarro de la Colonia Los Maestros, se reunieron los Vocales integrantes de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, a efecto de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, encontrándose presentes los señores:

C.P. Arturo Sánchez Seas

Vocal Ejecutivo

Mtro. José Juan Sánchez Contreras

Vocal Secretario

*Lic. Omar Iván Cisneros Madrid
Electoral*

Vocal de Organización

Lic. Álvaro Domínguez Rodríguez

*Vocal de Capacitación Electoral
y Educación Cívica*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/105/2008**

Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de la observación de las calles de este 04 Distrito Electoral Federal, por parte de los integrantes de esta 04 Junta Distrital Ejecutiva. -----

Acto continuo los Vocales presentes se trasladaron al lugar señalado para llevar a cabo la verificación y una vez constituidos en el domicilio ubicado en la Avenida Ávila Camacho numero 3389 esquina con la Avenida Prolongación Américas de la Colonia Centro en esta ciudad y con Código Postal 45100, y una vez verificada la propaganda electoral por parte de los Vocales presentes (Fotografía marcada como anexo 1), se resolvió levantar la presente acta circunstanciada con los elementos de convicción suficientes para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determine, en su caso, el grado de responsabilidad en que esta incurriendo el Servidor Publico y/o el Partido Político Nacional al que pertenece.-----

En ese momento se apersonaron los funcionarios del Instituto, en el domicilio señalado, cerciorándonos que el inmueble en cuya azotea se encuentra el espectacular que contiene la propaganda electoral, corresponde a un negocio de refaccionaría automotriz de nombre 'Refaccionaría Alemana', atendiendo la diligencia el C. Silvestre Pérez Santana, quien dijo ser el propietario del negocio.-----

Una vez que los Suscritos Vocales nos identificamos e informamos el motivo de la actuación, procedimos a preguntarle al C. Silvestre Pérez Santana, sobre el servidor publico responsable de la propaganda electoral que se tiene a la vista, consistente en:-----

a),- Un anuncio espectacular de aproximadamente 8 ocho metros de ancho por 2 dos metros de altura, misma que contiene en su parte izquierda una imagen fotográfica del C. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, y un escudo del PAN, con letras grandes y blancas dice 'Bernardo' y en otro renglón con letras pequeñas 'Ganamos Todas' y en la parte inferior del espectacular con letras mas pequeñas "casa de enlace: Chopos 3028 bernardo.guzmanqcongresoal.gmail.com", todo en un fondo azul y con el escudo del PAN (Fotografía marcada como anexo 2). El anuncio espectacular se encuentra ubicado en la azotea del negocio de refaccionaría automotriz de nombre 'Refaccionaría Alemana', ubicado en la Avenida Ávila Camacho numero 3389 esquina con la Avenida Prolongación Américas de la Colonia Centro en esta ciudad y con Código Postal 45100. -

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/105/2008**

*El C. Silvestre Pérez Santana, sobre la propaganda electoral, manifestó que él dio el permiso para que instalaran ese espectacular en la azotea de su negocio, y que fue una vez que ganó la elección el diputado Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, además señaló que no está haciendo propaganda el diputado mencionado y en cambio, si lo está haciendo Nieto y López Obrador y que el IFE no ha hecho nada para impedirlo.-----
-----*

*Finalmente se anexan a la presente acta circunstanciada, además de los anexos mencionados, una serie de tres fotografías de varios ángulos que capturan una visión general de los lugares donde se encuentra la propaganda verificada.-----
-----*

*Acto seguido y no habiendo otro hecho que hacer constar, por el Vocal Secretario da por terminada la presente acta circunstanciada a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día de su fecha. Levantando la presente acta que consta de 2 dos fojas escritas solo por su anverso. Firmando para constancia, todos los que quisieron y pudieron hacerlo. -----
-----*

...”

El funcionario en comento remitió con su reporte:

Impresiones fotográficas de los hechos denunciados.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando precedente y con fundamento en artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: **1.** Admitir a trámite el informe correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **SCG/QCG/105/2008**; **2.** Emplazar al Dip. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y **3.** Requerir al C. Silvestre Pérez Santana información relacionada con los hechos objeto de investigación.

III. Mediante oficios número SCG/1187/2008 y SCG/1188/2008, de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, suscritos por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al emplazamiento y requerimiento ordenado en el

acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al Dip. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes y al C. Silvestre Pérez Santana, el veinte de junio siguiente, respectivamente.

IV. El treinta de mayo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD-426/08 signado por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Jalisco, mediante el cual remitió senda acta circunstanciada, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

“...
En Zapopan, Jalisco, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil ocho, constituidos en la finca marcada con el número 3389-A, de la Avenida Ávila Camacho Colonia el Capullo, en Zapopan, Jalisco, los CC. Licenciados David Kirshbaum Alemán y Marcelino Pérez Cardiel, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, ambos de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Zapopan, Jalisco, de conformidad a las facultades previstas en los artículos 356 párrafo 2, y 361 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; en virtud de que al pasar por un costado del ingreso principal del municipio de Zapopan, se tuvo conocimiento de la publicidad del C. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, motivo por el cual se procedió a llevar a cabo una diligencia de verificación de la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de las disposiciones reglamentarias establecidas en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 2 inciso a) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral ya referido.----- Acto continuo, previamente cerciorados de que nos constituirnos en el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita (anexo 1 y 2), y por así confirmarlo quien dijo llamarse SILVESTRE PÉREZ SANTANA, persona que afirmó ser arrendatario del local comercial donde se practica la diligencia, ante quien nos identificamos y se le informó el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que se negó a hacer, argumentando que no traía consigo su identificación, pero su media filiación corresponde a una persona de aproximadamente 60 años, con pelo entrecano, tez moreno claro, nariz recta, y cejas levantadas, cuya fotografía se anexa (anexo 3). Hecho lo anterior, se procedió a indagar sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en una lona, cuyas dimensiones son aproximadamente de 2 dos metros de alto por 4 cuatro de largo; misma que hace alusión al C. Bernardo (Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, quien actualmente funge como Diputado Local del Congreso del Estado de Jalisco), donde se

asienta la frase: "Ganamos todos", además aparece la fotografía del C. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, así mismo se observa dos veces el logo del Partido Acción Nacional y en la parte de inferior en letras más pequeñas 'Casa de enlace: (chopos 3028)' y finalmente el correo electrónico siguiente: 'bernardo.guzman@congresoal.gob.mx' (fotografía marcada como anexo 4). Por lo que a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que él les otorgó el permiso provisional para su colocación, y fue colocada aproximadamente como hace un mes; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo que a quien le dio permiso de colocarla fue a personal del Comité Municipal del Partido Acción Nacional. En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada la propaganda de cuenta, es la azotea de un local comercial de uso particular dedicado a la venta de autopartes, ubicado en la Avenida Ávila Camacho número 3389-A a un costado de una gasolinera y con cruce con la Avenida Prolongación Américas, por así estar asentado en las placas de identificación de las mismas (fotografías marcadas como anexo 1, 2 y 4).----

-----No habiendo más asuntos que desahogar y siendo las dieciocho horas con diecinueve minutos, del día veintisiete de mayo de dos mil ocho, se da por concluida la presente diligencia, misma que consta de dos fojas, firmando el C. Lic. David Kirshbaum Alemán, Vocal Ejecutivo de la 06 junta Distrital en unión del Vocal Secretario de la misma Lic. Marcelino Pérez Cardiel, quien da fe de los hechos.-----

..."

El funcionario en comento remitió con su reporte:

Impresiones fotográficas de los hechos denunciados.

V. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el instrumento mencionado en el resultando precedente, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III, 134, párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 6, párrafo primero del Reglamento del Instituto Federal electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, acordó lo siguiente: 1. Glosar al sumario citado al epígrafe, las constancias remitidas por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital, para los efectos legales procedentes, pues las circunstancias de modo y lugar reportadas en su informe son las mismas señaladas por su homólogo de la 04 Junta Distrital, máxime que tales actos son ya investigados conforme el proveído de fecha

veintisiete de mayo de dos mil ocho, y **2. Dar vista** al Presidente de la Comisión de Responsabilidades del estado de Jalisco, para el efecto que resolviera lo que en derecho corresponda.

VI. Con fecha veintisiete de junio del año en curso, se dictó acuerdo por el cual se estimó procedente dar vista al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en su caso, deslindara las responsabilidades atinentes.

VII. Mediante oficio número SCG/1575/2006, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, el seis de agosto siguiente en términos de lo señalado en el resultando V de esta resolución, se dio vista al Presidente de la Comisión de Responsabilidades del estado de Jalisco, Dip. César Octavio Madrigal Díaz.

VIII. Mediante del oficio SCG/1642/2008 se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actuación practicada el dieciocho de agosto de dos mil ocho.

IX. Mediante oficio V.E./04/480/08 recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el cuatro de julio del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco remitió el ocurso del C. Diputado Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, quien formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“...

EXPONER

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me presento a dar contestación a la Queja entablada en mi contra derivada del Acta Circunstanciada levantada por la 04 Junta distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, queja que refleja inconsistencias de conformidad con los siguientes razonamientos.

1.- En primer lugar, señalo que la lona de vinil o anuncio ‘espectacular’ a que se refiere en el Acta Circunstanciada, fue elaborado e instalado una vez que trascurrieron los comicios electorales locales realizados en el mes de Julio del año 2006. Como diputado electo a la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, que entrada en funciones el primero de febrero de dos mil siete, dado que

fui electo por el sufragio universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos del distrito electoral 04 local con sede en el municipio de Zapopan, Jalisco, en pleno ejercicio de los derechos políticos, tenía la obligación de poner al alcance de los propios ciudadanos, información, lugares y espacios físicos (casas de contacto y enlace ciudadano) con el propósito de conocer sus demandas e inquietudes para estar en condiciones de promover iniciativas que favorezcan el desarrollo de la comunidad. Por lo anterior es que el Acta Circunstanciada levantada por la 04 Junta Distrital del IFE en Jalisco, me causa agravio. por que si bien es cierto existió el anuncio, no es el caso de promoción personal o con fines electorales, dado que el letrado referido sólo establece información de interés ciudadano, cumpliendo los requisitos de tener un carácter institucional y de orientación social para los habitantes del distrito electoral local 04 del municipio de Zapopan, Jalisco, ya que como menciono, es con el único objeto de hacer del conocimiento a los ciudadanos de ese distrito electoral el domicilio de la casa de contacto y enlace ciudadano así como la dirección de correo electrónico de un servidor para así facilitar la comunicación entre ellos y el suscrito.

2.- Por otra parte, de la información plasmada en las fotografías que aportan los vocales de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Jalisco, no se desprende de ninguna manera que el suscrito me promoció a un cargo de elección como se pretende plantear de alguna forma en el Acta levantada por la 04 Junta Distrital con cabecera en Zapopan, Jalisco, ya que, por una parte, no se utilizan expresiones que inviten a los ciudadanos a comicios, elecciones o procesos internos y, por la otra, no existen referencias que los alienten a sufragar, elegir, votar o ninguna otra expresión similar vinculada con las diversas etapas de un proceso electoral, ni mucho menos, alusiones o menciones expresas de que el suscrito aspire a algún cargo de elección popular.

De manera adicional a lo señalado, la lona de vinil, materia del presente tenía medidas de tres metros de alto y seis metros de ancho aproximadamente, fue colocada previo a la reforma que en materia electoral realizó el Congreso de la Unión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en el mes de noviembre de dos mil siete, y previo también a la aprobación del nuevo Código Federal de Procedimientos Electorales en el mes de enero de dos mil ocho, por lo que no puede argumentarse que su objetivo fuera violar ambos ordenamientos, hecho que acredito con la testimonial que ofrezco y acompaño al presente como medio de prueba.

3.- Por lo que ve al pago del 'espectacular' o 'lona', manifiesto que el suscrito, liquidé, con recursos propios el costo del mismo, ya que como mencioné antes, el mismo fue elaborado una vez que fui electo como diputado del distrito en mención.

Además de lo anterior, es necesario precisar que el Acta que motiva el presente procedimiento me causa agravio toda vez que se viola el principio de la retroactividad de la ley consagrado por interpretación al artículo 14 de la Constitución General de la República el cual reza: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", toda vez que los preceptos de la Constitución así como los del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fueron aprobados con posterioridad al hecho que se me pretende imputar.

4.- Así mismo, a través del presente, doy respuesta a los puntos específicos que se mencionan dentro del Oficio de Notificación de la siguiente manera:

A lo que refiere como inciso al mismo que señala 'si ordenó el diseño, colocación y pinta de la propaganda materia de estudio en la presente causa', se responde: Manifiesto que en los términos de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, los legisladores tenemos el deber de difundir y dar a conocer a la ciudadanía la ubicación de las casas de enlace. El gerente de la casa de Enlace, C. Carlos Alfonso Mayora Mendoza, es la persona facultada para realizar las acciones necesarias encaminadas a dar a conocer los servicios que ofrece la Casa de Enlace, mismas que realizó con anterioridad a la fecha de la Reforma Constitucional en materia Electoral y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al inciso b) mismo que señala 'proporcione copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u ordenes de diseño, impresión, colocación y pinta del material reportado, debiendo indicar cual es el origen de los recursos económicos erogados para ello', he de manifestar, que en el mes de junio de dos mil siete, el C. Raúl Güitrón Robles y el C. Carlos Alfonso Mayorga Mendoza tuvieron un acercamiento y pláticas con el C. Silvestre Pérez Santana con la finalidad de solicitarle que permitiera la colocación de una manta de tres metros de alto por seis metros de ancho aproximadamente, en la azotea del negocio de su propiedad ubicado en la avenida Ávila Camacho número 3389 de la Colonia Centro de Zapopan. Jalisco, misma que tendría como propósito dar a conocer el domicilio de la Casa de Enlace ere su servidor, tal y como se aprecia en las fotografías que acompañó la propia 04 Junta Distrital, dicho convenio fue de forma verbal y a título gratuito sin que se hubiera pactado contraprestación económica alguna ni de cualquier otra especie. Cabe señalar que tengo conocimiento de que el permiso otorgado para la colocación de la lona de vinil fue de entre tres a cinco meses de duración contados a partir del mes de julio de dos mil siete, y que a la conclusión del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/105/2008**

mismo existía la indicación de que fuera retirado por el propietario del negocio. Cabe aclarar que desconozco la razón por la cual la lona de vinil o ‘espectacular’ no fue retirada al término del contrato, pues esta debía ser retirada ti más tardar en el mes de noviembre de dos mil siete, tal y como se estableció en el acuerdo o contrato.

Al tratarse de un contrato verbal no existe la posibilidad material de presentar el contrato como se me solicita, sin embargo, ofrezco la Testimonial con la que se acredita la existencia y los términos del contrato, misma que acompaño al presente y solicito me sea admitido como prueba por encontrarse ajustado a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que ve al pago del ‘espectacular’ o ‘lona’ que contiene la información relativa a la ubicación de la Casa de Enlace de un servidor, manifiesto que el suscrito, liquidé, con recursos propios el costo de la misma, que no se utilizaron recursos públicos, como he manifestado anteriormente.

Al inciso c) mismo que señala ‘precise si consintió que en la presunta propaganda fuesen incluidos tanto su imagen como su nombre, indicando el motivo por el cual ello ocurrió’, deseo manifestar: Que, como ha quedado señalado en el punto número 1 uno del presente, una vez que fui electo por el sufragio universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos del distrito electoral 04 local con sede en el municipio de Zapopan, el C. Raúl Güitrón Robles y el C. Carlos Alfonso Mayorga Mendoza consiguieron el permiso del C. Silvestre Pérez Santana para colocar una manta o lona de vinil en la azotea de su negocio con domicilio en la Avenida Ávila Camacho numero 3389 de esta ciudad de Zapopan, Jalisco, con el propósito de dar o conocer el domicilio de la Casa de Enlace y atención al ciudadano, misma que está ubicada en Chopos 3028 colonia Tabachines de esta ciudad, tal y como se aprecia de las propias fotografías que acompaño la 04 Junta Distrital en su Oficio. En una conversación que sostuve con el C. Raúl Güitrón Robles, le comenté que procurara que la lona, manta o ‘espectacular’ no trasgrediera la ley o algún otro reglamento. Cabe aclarar que en esa fecha no había nacido aún la Reforma Electoral que dio origen al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir de día quince de enero de 2008, como quedó especificado en el punto 1 y 2 del presente escrito.

En tal virtud, di mi consentimiento para la colocación de la lona de vinil a que se refiere la 04 Junta Distrital, si y solo si, tuviera como propósito difundir y dar a conocer la ubicación de la Casa de Enlace de un servidor así como la dirección de correo electrónico.

Así mismo, se debe precisar, en las mismas fotografías se aprecia que no existen fines electorales como se ha pretendido establecer,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/105/2008**

por lo que considero que resulta aplicable la fundamentación de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco al referirse que este hecho contravendría lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente él partir de quince de enero de dos mil ocho que a la fecha establece:

Artículo 347

A su vez, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos señala:

'Artículo 134

De todo lo anterior se desprende que no existe la contravención referida por la 04 Junta Distrital en virtud de que:

1°- La información contenida en la lona de vinil materia del presente no es propaganda electoral o fines electorales, sino que se trata de informar la ubicación de la Casa de Enlace así como la dirección de correo electrónico de su servidor, con el fin de dar atención a la ciudadanía a la que represento

2°.- No se utilizaron al efecto recursos Públicos.

3°- La lona de vinil materia del presente, fue colocada en fecha primero de julio de dos mil siete, una vez que tomé posesión del cargo de Diputado Local de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, por lo que no existían en ese momento, tiempos electorales o campañas políticas a cargos de elección popular.

4°.- Además, no se trata de un 'espectacular' como se pretende establecer, pues el espacio en el que se colocó la lona de vinil no cuenta con una estructura con fines de anuncios publicitarios o comerciales, además de que la lona en cuestión tiene unas medidas de tres metros de alto por seis metros de ancho.

Al inciso d) mismo que señala 'En caso de ser negativa la respuesta anterior, manifieste las acciones que fueron desplegadas por el uso de su imagen y nombre en el material aludido' se responde: que di la orden al personal de la Casa de Enlace de retirar las lonas que estaban en la vía pública, y por lo que respecta a la lona que nos ocupa y toda vez que se trataba de un particular, desconozco la razón o la causa por la cual no fue retirada, en los términos del contrato o convenio celebrado con el C. Silvestre Pérez Santana, como se acredita con la testimonial que se acompaña al presente.

Al inciso e) mismo que señala 'Atendiendo las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones',

se contesta lo siguiente: La respuesta a este punto queda comprendida en los puntos 1, 2 y 3 del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de estar fundado y motivado, de la manera más atenta le:

PIDO

PRIMERO: Se me tenga dando contestación, en tiempo y forma, al emplazamiento al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, por estar ajustada a derecho así como encontrarme en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se me renga como ofrecidos los razonamientos aquí vertidos, así como las pruebas presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, que se deriven del presente procedimiento administrativo, en cuanto beneficien al suscrito, así como la Testimonial ofrecida en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En virtud de los razonamientos, pruebas y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente ocurso, se decrete el sobreseimiento de la queja o denuncia en los términos del artículo 363, numeral 1, inciso d), y numeral 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se archive como asunto concluido por razones y fundamentos expuestos.

*CUARTO.- Se me tenga señalado domicilio para oír y recibir notificaciones d mencionado en el proemio del presente,
..."*

La parte emplazada no aportó medio probatorio alguno.

X. Mediante el mismo oficio citado en el resultando precedente, se remitió el escrito presentado por el C. Silvestre Santana Pérez Santana, quien expresó sendos razonamientos tendentes a cumplimentar el acuerdo referido en el resultando II de esta resolución, el cual refiere al requerimiento de información respecto de la propaganda colocada sobre su negocio denominado "Refaccionaria Alemana", manifestando al respecto que a título gratuito confirió el permiso correspondiente para la colocación del objeto cuestionado.

El citado ciudadano acompañó a su respectivo ocurso, copia certificada del primer testimonio de la escritura 9,707.

XI. El veintiocho de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, el diverso oficio JL-JAL/VS/1779/08, mediante el cual remitió el proveído dictado el cinco del mes y año en cita por la Comisión de

Responsabilidades del Congreso del estado de Jalisco, en el que acordó no tener facultades para instaurar procedimientos administrativos derivados de asuntos de naturaleza electoral.

XII. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, Lic. Edmundo Jacobo Molina acordó: **1.** Glosar el oficio y anexos remitidos por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco; **2.** Tener al funcionario en comento cumpliendo con el proveído de veintitrés de junio del año en curso; y, **3.** En virtud del estado procesal del expediente que ahora se resuelve se puso a disposición del Dip. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes los autos del sumario al rubro citado, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Mediante oficio SCG/2546/2008, el doce de septiembre del año en curso se notificó al Diputado mencionado el acuerdo aludido en el resultando anterior.

XIV. El veintinueve de septiembre dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Dip. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, mediante el cual alegó lo que a su derecho convino.

XV. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, en virtud de que los hechos denunciados en contra del Dip. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

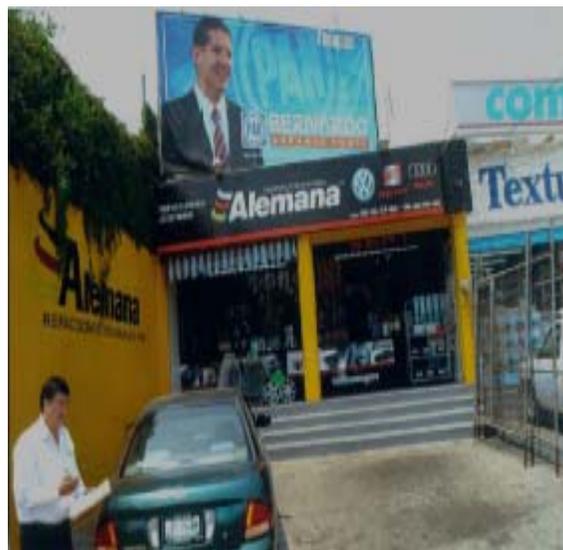
En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, el día trece de mayo de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de propaganda colocada sobre el negocio denominado “Refaccionaria Alemana”**, atribuible al Dip. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes, que en consideración del personal actuante, podría constituir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/105/2008**

propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque: la propaganda de referencia tiene elementos alusivos a una persona del sexo masculino identificada con el nombre de Bernardo, el emblema del Partido Acción Nacional y la expresión "Ganamos Todos". En la parte inferior de la propaganda de cuenta se advierte la dirección de su casa de enlace, así como una dirección de correo electrónico, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:





En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con**

recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial

20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la presunta publicidad de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a una oficina de gestión social y atención ciudadana], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en la propaganda denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales señalan por un lado la propaganda de referencia tiene elementos alusivos a una persona del sexo masculino identificada con el nombre de Bernardo, el emblema del Partido Acción Nacional y la expresión “Ganamos Todos”, la cual en su conjunto se refiere al Dip. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes; además en la parte inferior de la propaganda de cuenta se advierte la dirección de su casa de enlace, así como una dirección de correo electrónico; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho y obligación que dicho legislador tiene para contar con oficinas destinadas a sus actividades parlamentarias, entre ellas atender a la ciudadanía, por el hecho de ser miembro del Poder Legislativo de una Entidad Federativa, en términos de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política del estado de Jalisco; así como los diversos 27 y 28 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad, además de que en autos obra una declaración del C. Silvestre Pérez Santana, quien señala haber dado autorización para la colocación de la supuesta propaganda, esto último a título gratuito.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Dip. Carlos Bernardo Guzmán Cervantes**.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**